

EL DERECHO A LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES: UN ANÁLISIS COMPARADO ENTRE COLOMBIA, CHILE Y ARGENTINA

Cristian Sebastián Forero Pinzón - 1014293325

Especialización en derecho laboral y la seguridad social



Universidad libre de Colombia

Facultad de derecho

Resumen

El presente texto busca realizar un ejercicio de análisis comparativo entre los sistemas jurídicos de Colombia, Chile y Argentina, a la luz de la problemática del derecho a huelga para los trabajadores de servicios esenciales. La investigación se traza metodológicamente desde el derecho comparado y el enfoque funcionalista con el fin de determinar las mejores estrategias normativas, legales y jurisprudenciales que cada uno de los tres países ha adoptado para garantizar el derecho a la huelga a los trabajadores de servicios esenciales. Se indaga entonces por las diversas investigaciones que se han hecho en últimos años sobre el tema, al tiempo que se resalta el valor de la normativa internacional para orientar los sistemas jurídicos de los países en cuestión. Al final, se destacan tres conclusiones que tienen que ver con el desarrollo histórico jurídico-político de cada país, así como por el avance de los sistemas jurídicos de cada país en relación con el derecho a la huelga en cada país teniendo como guía la normativa de la OIT.

Palabras clave: huelga, servicios esenciales, derecho comparado, derecho funcionalista.

Abstract

This article seeks to carry out a comparative analysis exercise between the legal systems of Colombia, Chile and Argentina, considering the problem of the right to strike for workers in essential services. The research is methodologically traced from comparative law and the functionalist approach to determine the best regulatory, legal and jurisprudential strategies that each of the three countries has adopted to guarantee the right to strike for workers in essential services. It then explores the various research that has been done in recent years on the subject, while highlighting the value of international norms to guide the legal systems of the countries in question. At the end, three conclusions are highlighted that have to do with the historical legal-political development of each country, as well as the progress of the legal systems of each country in relation to the right to strike in each country, taking as a guide the ILO regulations.

Keywords: strike, essential services, comparative law, functionalist law.

Introducción

De acuerdo con la Ley 142 de 1994 se consideran como servicios públicos esenciales aquellos que competen a “servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural” (Ley 142/94 art. 1). Asimismo, la Constitución Política Colombia —CPC— detalla en su artículo 56 que la huelga se considera un derecho que debe ser garantizado “salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador” (CPC/91, art. 56).

Lo anterior decanta una tensión entre la definición de servicio público esencial, entendido como aquel orientado a responder a las necesidades fundamentales de la sociedad en general y la huelga concebida como un derecho que debe ser garantizado a los trabajadores. Ciertamente cuando el derecho a la huelga puede llegar a la afectación o suspensión de un servicio público esencial supone una afectación no solo al bien común, sino también a la satisfacción de necesidades fundamentales o a la vulneración de otros derechos. Así, pues la obligación a garantizar el derecho a la huelga de los trabajadores se ve limitada por el ejercicio de este derecho exclusivamente en los casos en los que los trabajadores no se encuentren laborando en empresas encargadas de la prestación de servicios públicos esenciales.

No obstante, este problema puede ser abordado de cara a comprender la manera en que dicha tensión pueda ser resuelta, no solo a la luz de la legislación colombiana, sino también prestando atención a las estrategias jurídicas que otros países de la región han tomado al respecto. Ciertamente, no es difícil concebir la posibilidad de que existan casos en los que esta limitación al derecho a la huelga también conlleve o sea el resultado directo de la vulneración de derechos y/o del bienestar común de un grupo amplio de personas. Por tanto, se hace necesario el análisis a nivel lógico jurídico de la manera en que esta tensión entre los servicios públicos esenciales y el derecho a la huelga puede ser formulado mediante un análisis comparado entre varios países de la región. Ahora bien, para determinar cuáles legislaciones nacionales de Latinoamérica conviene atender al respecto, será necesario determinar cuáles estados-nación comportan una mayor trayectoria en términos de garantía

del derecho a la huelga y el aseguramiento de servicios públicos como esenciales. En síntesis, conforme al problema señalado se hace necesario el análisis del derecho a la huelga en el caso de aquellas personas que trabajan en servicios públicos esenciales, mediante un análisis comparado en los principales países de LATAM con tradición acerca del derecho a la huelga.

1. Problema de investigación

En el marco normativo colombiano permanece la necesidad de clarificar cuáles son los servicios públicos esenciales, así como la necesidad de evaluar la tensión anteriormente expuesta. A su vez, los silencios de la normativa alrededor de la temática de la presente investigación pueden ser mejor abordados y comprendidos haciendo un análisis comparativo de corte funcionalista de los marcos normativos de otros países con contextos similares al nuestro; razón por la cual se hace una aproximación al abordaje de esta tensión en la normatividad de otros países de la región con una tradición significativa alrededor del derecho a la huelga y el establecimiento de servicios públicos esenciales. Este desarrollo permitirá comprender en última instancia el trasfondo del concepto de la Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral frente a la huelga en los servicios públicos esenciales de nuestro país, teniendo en cuenta que Colombia, así como Chile y Argentina han suscrito acuerdos convencionales y nociones de organizaciones internacionales, a causa de las cuales se consolidó un bloque convencional al que deben orientarse todas las leyes con el fin de conservar su legitimidad.

1.1 Objetivos

Objetivo general

- Realizar un estudio comparado desde la lógica jurídica y el derecho de corte funcionalista entre la aplicación de elementos resolutivos en el marco jurídico de Colombia, Chile y Argentina, a partir de los cuales se ha buscado afrontar la incompatibilidad entre garantizar el derecho a huelga y, a su vez, el acceso a los servicios públicos esenciales.

Objetivos específicos

- Analizar el marco jurídico de Colombia, Chile y Argentina en materia de servicios públicos esenciales y acerca del derecho a huelga.
- Evidenciar las incompatibilidades a la luz de la lógica jurídica entre garantizar el derecho a huelga y el acceso a los servicios públicos esenciales.
- Destacar las diferencias jurídicas y normativas entre las legislaciones de los países a analizar, señalando así los aportes más significativos de cada uno.

1.2. Metodología

Esta investigación hace uso de una metodología de derecho comparado con enfoque funcionalista. En efecto, el derecho comparado permite analizar y contrastar las configuraciones legales y las prácticas judiciales de varios sistemas jurídicos. Asimismo, el enfoque funcionalista permite considerar las soluciones a un problema específico mediante diferentes estrategias jurídicas. En el marco de esta investigación, se plantea la realización de una revisión bibliográfica de las dos últimas décadas a propósito de investigaciones que se han realizado en cada uno de los países, sobre el problema del derecho a huelga en los servicios esenciales. Como resultado de esta revisión bibliográfica se plantea como instrumento de investigación una matriz de análisis de las referencias bibliográficas encontradas.

Conforme a esta metodología, será posible entonces definir con precisión el problema a analizar, así como los conceptos clave relacionados con dicho problema. A su vez, se tendrá en consideración la literatura normativa, legislativa y jurisprudencial que se ha gestado alrededor del problema en cuestión en cada uno de estos países.

2. Marco histórico

Con el fin de comprender de manera amplia la manera en que históricamente se ha venido configurando una problemática en relación con el derecho a la huelga para trabajadores de servicios públicos esenciales, es conveniente iniciar este marco histórico teniendo en cuenta algunas de las apreciaciones de la Organización Internacional del Trabajo —OIT— ha expresado al respecto. En efecto, es indispensable tener en cuenta esta voz institucional para comprender la naturaleza del problema a tratar toda vez que la OIT se ha convertido en un

insumo relevante para la comprensión del derecho a la huelga en países como Colombia, Chile y Argentina.

En ese sentido, es conveniente tener en cuenta que la OIT se establece tal y como la conocemos hoy en día a partir de 1919 como un organismo especializado de las Naciones Unidas que debe atender los asuntos relativos al trabajo y las relaciones sociales que se dan en el marco de ese ámbito de la vida de los seres humanos. Como insumo documental principal con relación al derecho a la huelga es necesario remitirse al Convenio Sobre la Abolición del Trabajo Forzoso que fue emitido por dicha organización en 1957 con el fin de obligar a los suscritos a dicho Convenio “a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio” (OIT/57, C105, art.2). En este primer documento se especifica que el derecho a la huelga no podrá ser sancionado con ningún tipo de medida que pueda entenderse como trabajo forzoso.

Ahora bien, como antesala de este convenio aparece ya un trazo conceptual hacia la defensa del derecho a la huelga en el C87 de la OIT en la cual se establece la libertad sindical como un aspecto fundamental de los trabajadores, así como la necesaria acción estatal en procura de la protección de los derechos de sindicación (OIT/48, C87). Ciertamente, debe decirse que en la OIT no existe un Convenio que establezca como tal la huelga como un derecho. Esta falta de claridad sobre el derecho a la huelga ha llevado a un debate entre la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones — CEACR—, en calidad de organismo de control de la OIT y la propia OIT alrededor de si a partir de lo dicho en el C87 puede deducirse la huelga como un derecho. Debemos recordar que la OIT está actualmente conformada por gobiernos, trabajadores y empleadores (tripartismo). Sus organismos tripartitos son la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) y el Consejo de Administración (CA) y un tercer organismo (Oficina Internacional del Trabajo) el cual posee un carácter técnico y administrativo. Además, existen tres organismos de control que son la Comisión de Normas de la CIT, el Comité de Libertad Sindical (ambos tripartitos), y la CEACR, de carácter jurídico.

Teniendo claridad sobre esta estructura institucional debe señalarse que en la conferencia 101 de la OIT celebrada en 2012 este debate se zanjó desde la posición de la CEACR que busca

afirmar la huelga como un derecho fundamental, ante lo cual la OIT, sin negar que la huelga pueda considerarse como un derecho, deja en manos de la Corte Internacional de Justicia — CIJ— determinar si, desde la base lógico-jurídica, puede entenderse que desde el C87 se deduce la huelga como un derecho fundamental.

2.1. Colombia

Dejando de lado por lo pronto la profundidad de esta discusión, es necesario advertir que, para el caso de Colombia, el primer referente normativo acerca de la huelga corresponde a la Ley 78 de 1919 en la cual se instituyen los derechos a la huelga y el derecho a la negociación colectiva, particularmente entre trabajadores y propietarios de los medios de producción. La existencia de esta normativa dio lugar a la formación de agrupaciones laborales como sindicatos lo cual conllevó a que se formulara la Ley 21 de 1920 para orientar los procesos de negociación ante los conflictos laborales. Como advierte Marzal (2005), estos avances normativos sobre la huelga son consecuencia de los procesos de organización internacional de trabajadores tales como la Oficina Internacional del Trabajo y de los procesos de transformación posteriores a la primera guerra mundial.

En relación con lo anterior, debemos decir que a nivel histórico en el caso colombiano el asunto de los servicios públicos se ha venido comprendiendo a la luz del crecimiento urbano de ciudades como Bogotá en la cual, por ejemplo, alrededor del 1800 y debido a la expansión de la ciudad (cerca de 250.000 habitantes) se hizo necesario considerar la necesidad de garantizar el servicio de acueducto para el trámite de aguas residuales, así como la correcta gestión de las piletas públicas para el aprovisionamiento de agua potable. Caso similar ocurre con el desarrollo de redes eléctricas (principalmente el alumbrado público) que para finales del siglo XIX aparecen como una necesidad para reemplazar el aprovisionamiento de luz mediante dispositivos a base de gas u otro combustible. En concreto, puede decirse que el final del siglo XIX en Colombia despliega una reconfiguración estatal que pasa de ser esencialmente federalista hacia la configuración de una nación centralista (Gutiérrez et al., 2011).

2.2. Chile

El caso de Chile con respecto al derecho a la huelga atraviesa diferentes etapas. Así, por ejemplo, en la Constitución que data de 1925 y fue reformada en 1970, el estado chileno buscaba asegurar el derecho a sindicalizarse y el derecho a huelga. No obstante, durante la dictadura militar este estatuto constitucional fue plenamente abolido con el Acta Constitucional 3° establecida por el gobierno militar mediante el Acto 1552 de 1976, eliminando el derecho a la huelga para afirmar que los funcionarios estatales y municipales no podían declararse en huelga, así como tampoco las personas que trabajasen en empresas sin importar cual fuese la naturaleza de su labor o servicios.

En cuanto a los servicios públicos esenciales, debemos recordar que Chile ha enfrentado en la última década una serie de transformaciones estructurales y de ordenamiento tanto institucional como normativo. Aunque en el marco institucional Chile sigue siendo un Estado nación unitario con figura de gobierno presidencialista, en el desarrollo operativo del Estado se impone una tendencia descentralizadora en la que las regiones a modo de territorios subnacionales ejecutan las normativas y jurisprudencias necesarias para la planificación y desarrollo de la región.

De hecho, esta tendencia se encuentra en gran medida asegurada por la propia Constitución política del Estado de Chile en lo que concierne a los servicios públicos esenciales. En efecto, vemos que la carta magna chilena se expresa al respecto del siguiente modo. Aunque define en su art.62 numeral 2° que la creación de nuevos servicios públicos corresponde a la presidencia de la república, también en el art. 101 indica que será el intendente del consejo regional quien coordine, vigile y fiscalice los servicios públicos creados por la ley nacional. Más aún, en su art. 103 se especifica que “la ley deberá determinar las formas en que se descentralizará la administración del Estado” en lo que concierne, entre otros, a los servicios públicos.

2.3.Argentina

En el caso de la república argentina el derecho a la huelga ha tenido un proceso quizá más tardío. En efecto, a finales del siglo XVIII y hasta el Decreto Ley 536 de 1945, la huelga era considerada como un delito contra el Estado y la seguridad social. Aunque dicho decreto fue derogado mediante la Ley 455 de 1955, ciertamente el constituyente no se expresaba todavía a propósito de la huelga. En efecto, la Constitución Nacional Argentina de 1949 solo se limitaba a señalar que

El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales constituyen atribuciones especiales de los trabajadores que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarlo o impedirlo. (Art. 37, ap. 10)

Solo años después con la Convención Nacional Constituyente de 1957 queda establecido formalmente el derecho a la huelga de la siguiente manera “Queda garantizado a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga” (art. 14). No obstante, este derecho fue varias veces suspendido o interrumpido, como caso más destacable conviene señalar la limitación proferida por el gobierno militar en 1966 con la Ley 16.936 en la que se imponía el arbitraje obligatorio como contradicción latente contra el derecho a la huelga. Aunque esta prerrogativa cambiaría mediante la Ley 20.638 de 1974 en defensa del derecho a la huelga, nuevamente, durante la dictadura militar de 1976 desde la ley 21.261 quedó suspendido transitoriamente en toda la nación argentina el derecho a la huelga.

Solo será hasta 1990 cuando mediante el Decreto 2184 del 17 de octubre de 1990 cuando la huelga pase por fin a considerarse como parte de los derechos fundamentales. Así, pues, en 1994 se garantizará la huelga como derecho a nivel constitucional mediante su consideración a la luz de un grupo de tratados internacionales en los que se destaca El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En cuanto al desarrollo histórico de los servicios públicos en Argentina debe decirse que existen al menos cuatro etapas a destacar. La primera de ellas ocurre alrededor de finales de la década de 1800 y principios de 1900 periodo durante el cual los servicios públicos domiciliarios eran prestados por empresas privadas. No obstante, entre 1930 y principios de 1940, Argentina sufre un proceso de estancamiento económico que obliga al Estado a encargarse de la prestación de los servicios domiciliarios antes que de la concesión de estos a empresas privadas. Esto conlleva a que para 1946 se declarara la nacionalización de los servicios públicos domiciliarios pero que, dado que no se contaba con la infraestructura suficiente para la correcta prestación de dichos servicios, se viese reflejada en problemas de ineficiencia, incapacidad de cobertura, entre otros. Finalmente, será para finales de la década de 1980 que nuevamente la prestación de servicios públicos en Argentina pasa a manos de empresas privadas a la luz de una política de liberación de la economía.

3. Marco normativo

3.1. Servicios esenciales

En materia de derechos, los servicios esenciales se establecen de manera amplia, en orden a la lógica jurídica, como un aspecto que compete a las obligaciones del Estado y, de manera particular, como un asunto que compete a los derechos económicos, sociales y culturales que tienen los ciudadanos. A la luz de esta consideración, es conveniente atender al marco convencional al cual los diferentes Estados a considerar en esta investigación se han referido para determinar y definir los servicios públicos esenciales.

Así, pues, podemos ver que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece para los Estados suscritos a la Convención que,

[D]entro de un estado de derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, la garantía de derechos de los seres humanos se basa en el establecimiento de condiciones básicas necesarias para su sustentación (alimentación, salud, libertad de organización, de participación política, entre otros). (CADH/69. Epílogo).

Asimismo, la mencionada Convención específica a propósito de los derechos económicos, sociales y culturales que,

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. (CADH/69, Capítulo III, art. 26,)

Conforme a lo anterior, podemos destacar que no existe una definición a nivel convencional de los servicios públicos esenciales, pese a que se brinda un marco jurídico dentro del cual se invita a cada Estado a establecer los parámetros conceptuales de dicha categoría. En ese sentido, es necesario atender, en primer lugar, al marco constitucional en el cual cada país define los servicios públicos esenciales.

3.1.1. Colombia

En el marco constitucional el Estado colombiano se expresa en la Constitución Política de Colombia —CPC— acerca de los servicios públicos de la siguiente manera:

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita. (CPC/91, Cap. 5, Título 12, art. 365)

Como puede verse, a nivel de la CPC existe una carencia frente a una definición concreta de los servicios públicos esenciales. Conscientes de esta falta de especificidad, hay que recordar que el Código Sustantivo del Trabajo —CST— afirma que,

se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas (CST/50. art. 430,)

En esa medida, la Corte Constitucional, en la sentencia T-578 de 1992, determina que se conoce como servicio público al género y servicio público domiciliario la especie de tal género, por tanto, y de acuerdo con el art. 365 de la CPC, el Estado está en la obligación de concretarse como Estado mediante la prestación de los servicios públicos toda vez que cualquier amenaza sobre estos recae sobre un derecho fundamental, excepto cuando la prestación del servicio no recae sobre la satisfacción de necesidades esenciales de las personas naturales, sino en beneficio de una persona jurídica, para las cuales no constituye un derecho constitucional fundamental.

Hay que notar que esta distinción entre servicio público y servicio público domiciliario se plantea a la luz de la lógica jurídica toda vez que se busca precisar aquel que se encuentra relacionado directamente con un derecho fundamental. A partir de esta precisión, posteriormente la Corte Constitucional advierte la necesidad de aclarar de qué modo podemos referirnos a los servicios públicos esenciales y lo hace, mediante un análisis material en la sentencia C-691 de 2008 señalando que,

...la Corte examinará si una determinada actividad, atendiendo a su contenido material, corresponde o no a un servicio público esencial. Por eso, en el presente caso considera la Corte que es necesario adentrarse en el análisis de la norma acusada y determinar, desde el punto de vista material, si las actividades relacionadas [...] caben dentro de la categoría de servicios públicos esenciales. (Corte Constitucional/2008, C-691)

De acuerdo con lo anterior, se constata que a nivel constitucional el Estado colombiano no ha sido taxativo al momento de esclarecer la categoría de derechos públicos esenciales. No

obstante, estas aclaraciones a la luz de la estructura lógica de la jurisprudencia colombiana fue el soporte para que a nivel legislativo se expidiese la Ley 142 de 1994 en la cual se definen como servicios públicos esenciales aquellos que competen a “servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural” (Ley 142/94. art. 1). Sin embargo, como se advierte, nuevamente, esta definición está soportada fundamentalmente en la de servicios públicos domiciliarios, lo cual puede dar paso a escenarios problemáticos en defensa de derechos de acceso a servicios para personas naturales que no necesariamente tengan que ver con la categoría de servicios públicos domiciliarios.

3.1.2. Chile

En el caso de Chile, encontramos que en la Ley 18.834 de 2004 el estado chileno ha planteado en su artículo 1° una distinción entre los servicios públicos centralizados y los servicios públicos descentralizados, distinción planteada en el marco de una regulación de las relaciones entre el Estado y los servidores públicos en general.

A la luz de lo anterior, puede notarse que no existe una categorización taxativa de los derechos públicos esenciales en el estado chileno, toda vez que se establecen a nivel nacional unos lineamientos amplios que permiten orientar la definición y desarrollo específico de dichos servicios al nivel regional y local. Si bien es cierto que persisten como preceptos básicos aquellos servicios que pueden definirse como domiciliarios (luz eléctrica, agua potable, comunicación, etc.), en la práctica no existe a nivel normativo en Chile un debate académico o legal amplio acerca de la definición de los servicios públicos esenciales.

Con todo, conviene aquí referirse a una de las recientes investigaciones al respecto, en un informe conjunto realizado hace algunos años por Cepal y la German Society for International Cooperation (2011), se indica que para el caso de Chile los servicios esenciales han tenido en la última década un desarrollo interesante hacia aspectos como el de derechos garantizados en materia de educación y salud, así como en lo que concierne al régimen de pensión (básica solidaria), y, finalmente la atención a la población infantil. Se destaca allí también el desarrollo en una dimensión territorial de estos diferentes programas sociales con enfoque hacia los sectores sociales de menores ingresos y se resalta que dichas acciones en

servicios esenciales se han venido evaluando *ex post* por parte del Ministerio de Hacienda para un estricto control fiscal.

En concreto, podemos advertir que para el caso chileno también existe una abierta ambigüedad en lo que concierne a una definición precisa de los servicios públicos esenciales, pese a tener una distinción precisa en su ejecución en términos de centralización o descentralización.

3.1.3. Argentina

En el caso de la república de Argentina la situación en materia conceptual resulta similar. En efecto, como ha señalado Darcy (2017) en materia constitucional y legal no existe una definición precisa de servicios públicos en el Estado argentino. No obstante, es cierto que al nivel constitucional se admite que un servicio público es aquel conjunto de actividades que están dirigidas a satisfacer las necesidades sociales básicas en procura del bien común y del bienestar general. Asimismo, se establece que se considera un servicio público toda vez que la responsabilidad del Estado en la actividad no es transferible, pese a que la titularidad sí lo sea; el caso de concesiones a particulares que estarán debidamente vigiladas por el Estado para asegurar la correcta prestación del servicio (Darcy, 2017).

En consonancia con lo anterior, la legislación argentina establece la categoría de servicios públicos domiciliarios, siendo estos aquellos que reciben las personas en sus domicilios, establecimientos educativos o lugares de trabajo, y que aseguran el cubrimiento de las necesidades de la vida cotidiana; agua potable, servicio de saneamiento, suministro de energía eléctrica, gas natural y acceso a comunicaciones básicas.

Más importante aún es la distinción que señala Darcy (2017) entre servicios públicos esenciales y no esenciales. Según el autor, se admite que,

Los servicios públicos pueden ser calificados de esenciales o no esenciales, según su importancia y/o relevancia social. Son esenciales aquellos que procuran la satisfacción de necesidades primarias que, como tales, resultan indispensables para garantizar la subsistencia tanto a nivel individual como colectivo. Son no esenciales o secundarios, aquellos servicios que tienden a la satisfacción de necesidades que, no obstante ser importantes o convenientes, no reúnen aquella condición de

indispensables, estando condicionadas por el grado de desarrollo social cultural y técnico alcanzado por una comunidad dada. (pág. 2)

Ciertamente, en consonancia con lo anterior debe reconocerse que mediante el Decreto 843 del 2000 el estado argentino establece claridad acerca de aquellos servicios públicos que deben considerarse como esenciales. En efecto, el artículo 2 del citado decreto nos dice,

Se considerarán servicios esenciales en sentido estricto, únicamente las actividades siguientes:

- a) Los servicios sanitarios y hospitalarios;
- b) La producción y distribución de agua potable y energía eléctrica;
- c) Los servicios telefónicos;
- d) El control de tráfico aéreo;

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos podrá, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial una actividad no incluida en la enumeración precedente, cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La extensión y duración de la interrupción de la actividad de que se tratare pudiere poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la comunidad;
- b) La actividad afectada constituyere un servicio público de importancia trascendental o de utilidad pública;
- c) La interrupción o suspensión del servicio pudiere provocar una situación de crisis nacional aguda que hiciere peligrar las condiciones normales o de existencia de la población.

Esta clara tipificación de los derechos esenciales en el estado argentino marca una clara diferencia con respecto a los países considerados previamente en este acápite y será determinante para considerar la manera en que dichas clarificaciones juegan un papel

alrededor del concepto de huelga. Podemos ahora entonces considerar dicho concepto en el caso de cada país.

3.2.Huelga

3.2.1. Colombia

En términos del derecho a la huelga en Colombia debemos recordar que la constitucional la CPC de 1991 establece con claridad en su artículo 56 lo siguiente a propósito de la huelga:

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho. Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

Como puede verse, existe una clara problemática en la definición precisa del derecho a la huelga, definición que es codependiente de la definición de los servicios públicos esenciales, la cual, como se ha mostrado previamente, es inexistente. Un hecho que expresa la dificultad de esta imprecisión se constata en la sentencia C-122 de 2012 de la Corte Constitucional. En efecto, allí la Corte se expresa a favor de la manera en que el artículo 430 del CST tipifica la prohibición a la huelga, a saber,

Prohibición de Huelga en los servicios públicos

De conformidad con la Constitución Nacional, está prohibida la huelga en los servicios públicos.

Para este efecto se considera como servicio público toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

Constituyen, por tanto, servicio público entre otras, las siguientes actividades:

- a) las que se presten en cualquiera de las Ramas del Poder Público;
- b) las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones;
- c) las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas,
- d) las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia;
- e) las plantas de leche, plazas de mercado, mataderos y todos los organismos de distribución de estos establecimientos, sean ellos oficiales o privados;
- f) las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;
- g) las de explotación, elaboración y distribución de sal;
- h) las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleos y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del Gobierno;
- i) cualesquiera otras que a juicio del Gobierno interesen a la seguridad, sanidad, enseñanza y a la vida económica o social del pueblo. El Gobierno decidirá acerca de la calidad de servicio público de las actividades de que trata este ordinal, previo concepto que solicite al Consejo de Estado” (negrilla y subrayado fuera de texto). (CST/50, art. 430)

En la misma dirección se había expresado previamente la Corte Constitucional en la sentencia C473 de 1994 acerca del artículo 430 y 450 del mencionado CST. En contraste, la Corte Suprema de Justicia ha expresado en la sentencia SL720 de 2021 que,

La Corte afirma que la huelga es un derecho humano de los trabajadores, atribuida a ellos individualmente, ya que son los que deciden interrumpir o no su trabajo, secundar o no una huelga. Sin embargo, su ejercicio debe ser colectivo, pues un solo trabajador no puede ir a huelga, necesita de otros para que exista un estado de huelga, para darle ese semblante colectivo a la acción. La afirmación de que la huelga es un derecho subjetivo de los trabajadores, pero que debe ser ejercido colectivamente, significa que, en nuestro sistema jurídico, inscrito en la tradición latina, la huelga

puede ser ejercida a través de una organización sindical (en representación de los trabajadores) o por un grupo de trabajadores no sindicalizados. No existe pues una concepción orgánica de la huelga, en virtud de la cual los únicos legitimados para declararla sean los sindicatos y, por consiguiente, son legítimas las denominadas huelgas no sindicales o espontáneas, es decir, aquellas que no son declaradas, dirigidas o controladas por una agremiación sindical. (Corte Suprema de Justicia/21, SL720)

3.2.2. Chile

Finalmente, debe señalarse que en el estado chileno actualmente y mediante la vigencia del PIDESC en reforma al artículo 5° inciso 2, la huelga pasó a considerarse como un derecho fundamental y constituye una obligación internacional del Estado chileno y, por tanto, limita su soberanía nacional. En efecto, como se advierte en el art. 8, del PIDESC, el derecho a huelga ejercido conforme a las leyes del país está considerado en relación con los tratados internacionales en los que el estado chileno es parte, entre ellos los Convenios N° 87 y 98 de la OIT, los cuales identifican la huelga como un derecho fundamental integrante de la libertad sindical (Gamonal, 2013).

No obstante, como señala Ugarte (2008) aunque en materia de derecho la huelga tenga una garantía constitucional, a nivel infraconstitucional la legislación chilena actual es bastante restrictiva para la materialización de la huelga. En efecto, se establece a nivel legal una serie de requisitos que regulan el momento en que debe declararse la huelga, así como la manera en que debe votarse para su aprobación, el plazo para su implementación y la obligación de buscar medidas de mediación. Estos elementos hacen laborioso llegar a activar realmente el derecho a la huelga y, más aún, se establece la posibilidad para el empleador de reemplazar a los trabajadores que se declaren en huelga, con lo cual la afectación de las funciones y el desempeño de las actividades no se materializa, y, por tanto, la huelga pierde todo sentido real. Para Ugarte (2008) esto constituye un vicio de inconstitucionalidad que se ve constatado en el artículo 381 del Código del Trabajo en contravía del artículo 19 de la Constitución. En cualquier caso, es necesario constatar que el límite de este derecho fundamental en el estado chileno está establecido en todo caso cuando la afectación de la huelga recaiga sobre la

prestación de servicios destinados a satisfacer derechos fundamentales, libertades públicas y bienes constitucionalmente protegidos, v.g., la vida, la salud y la satisfacción de necesidades básicas de las personas.

3.2.3. Argentina

En la legislación actual sobre el derecho a la huelga en Argentina encontramos dos aspectos a resaltar. Por un lado, como afirma Ramos (2009) es de notar que la regulación legal del derecho a la huelga se plantea desde dos perspectivas, una formal o procesal que es regulada por la ley 14.786 y otra de fondo o sustancial que se considera siempre desde el artículo 24 de la ley 25.877 y desde la doctrina de los órganos de control como la OIT. Por otro lado, como señala el autor,

Actualmente la Ley 25.877 regula el ejercicio de huelga en los servicios esenciales. En su artículo 24 establece la garantía de los servicios mínimos que obstan a la interrupción de aquéllos: “la parte que decidiera la adopción de legítimas medidas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción”. Luego la norma no define a los servicios esenciales para la comunidad, sino que los enumera y luego permite una extensión de sus disposiciones a otras actividades a través de un órgano independiente. (Ramos 2009, pág. 21)

Como puede verse, aunque la legislación argentina contemple el derecho a la huelga a nivel constitucional ocurre el mismo inconveniente que en el caso de Colombia con respecto a los servicios públicos esenciales.

4. Análisis

4.1. Colombia, Chile, Argentina.

Teniendo en cuenta el marco histórico y normativo que se ha presentado en el capítulo anterior, conviene ahora considerar los puntos de análisis jurídico y normativo que permitan abrir el análisis sobre la manera en que se ha procedido en derecho sobre el fenómeno de la huelga alrededor de los servicios públicos esenciales. Para esto, se toman en consideración los objetivos planteados de acuerdo con la metodología propuesta. En esa medida, en este capítulo se procede de la siguiente manera. En primer lugar, se presenta una matriz de

revisión bibliográfica sobre las principales investigaciones de las últimas décadas que se han llevado a cabo sobre el derecho a huelga y los servicios públicos esenciales (también denominados servicios mínimos en alguna literatura) en los tres países en consideración, Colombia, Chile y Argentina. En segundo lugar, a partir de la matriz bibliográfica se establece una clasificación de los principales aportes y problemáticas destacables que se encontraron, mediante una clasificación en tres niveles, que tendrá en cuenta la pertinencia de cada investigación revisada a la luz de los objetivos de este texto. Finalmente, a partir del análisis cualitativo realizado desde la revisión bibliográfica se presenta una síntesis de los elementos normativos, legislativos y jurisprudenciales destacables de cada país con respecto al tratamiento que se ha dado al fenómeno de la huelga de cara a los servicios públicos esenciales.

De acuerdo con Gómez (2009), en la metodología del derecho comparado es imperativo reconocer la variedad de diversos sistemas jurídicos y la interacción de aquellos foráneos con el sistema jurídico local. Esta diversidad, por un lado, se traza a la luz de las reglas del derecho positivo, por el otro, a propósito de las diversas formas de aplicación de los principios del derecho y con esto de las diversas formas de producción de la normatividad que compete a un fenómeno específico. Este método es de especial utilidad para la disciplina del derecho por cuanto que permite tener un horizonte informativo amplio sobre diversos problemas a atender. Asimismo, porque permite clarificar las relaciones lógicas que se tejen entre las diferentes acciones jurídicas al tiempo que permite ver la familiaridad de los diversos sistemas jurídicos comparados.

En la presente investigación, seguiremos la distinción planteada por Leotin-Jean (1972) con respecto al enfoque de micro comparación frente al de macro comparación. Aunque ambos enfoques son complementarios, teniendo en cuenta el fenómeno a analizar nos centraremos en la macro comparación, esto es, no tanto en las partículas jurídicas de cada sistema jurídico, cuanto más en las estructuras fundamentales que inspiran y orientan dichos sistemas jurídicos. De esta manera, se pretenden decantar las semejanzas y contrastes de fondo de los sistemas jurídicos colombiano, chileno y argentino, con respecto al derecho a huelga en el caso de los servicios esenciales. Además, este aspecto metodológico resulta más conveniente de cara al planteamiento metodológico del objetivo general de esta investigación, a saber, la

consideración del derecho funcionalista como directriz de análisis. En efecto, como han señalado Kerkmeester y Visscher (2003) el funcionalismo, en el marco del derecho comparado, ofrece la posibilidad no ya de buscar construir una genealogía entre familias y tradiciones legales, sino que se trata de identificar problemas cuya resolución se establezca mediante la experiencia de diferentes sistemas jurídicos que hayan tenido que enfrentar el mismo problema.

Bajo estas precisiones metodológicas podemos entonces describir el proceso mediante el cual se construyó la matriz de referencias bibliográficas. Para la construcción de dicha matriz se establecieron once ítems que permitiera recopilar la información más significativa y de manera más detallada de cada documento. Como se muestra en el Anexo 1, se tuvo en consideración aspectos como el año de publicación, el tipo de documento, así como el tipo de investigación y la metodología utilizada. Así, pues, mediante un breve contexto de cada referencia se procedió a tipificar cada una de las investigaciones de acuerdo con una clasificación establecida previamente en virtud de los objetivos de la presente indagación. En efecto, se estableció una clasificación de tres niveles que permitiese evaluar la pertinencia de cada investigación de la siguiente manera: la categoría 1 fue asignada a aquellas investigaciones que realizaron una investigación directa sobre la relación entre la huelga y los servicios esenciales; la categoría 2 fue establecida para aquellos documentos que se encargaron de indagar el fenómeno de la huelga a la luz de diferentes aspectos, tales como consideraciones históricas, jurídicas o socioeconómicas; finalmente, la categoría 3 abarca todas aquellas investigaciones que se ocuparon de indagar por diferentes aspectos de los servicios esenciales (también denominados ‘servicios mínimos’ o servicios básicos) en los tres países a considerar en esta investigación.

Conforme a la anterior clasificación, fue posible realizar un rastreo en doble vía. Por un lado, fue posible constatar el tipo de metodología y corriente teórica del derecho mediante la cual se realizó el análisis en cada investigación. Por otro lado, fue posible hacer un rastreo de los principales referentes normativos, legislativos y jurisprudenciales a nivel nacional, en cada uno de los tres sistemas jurídicos de los países a considerar. En consonancia con este último aspecto, fue posible identificar cómo la normativa internacional ha tenido alta injerencia en los sistemas jurídicos colombiano, chileno y argentino. Así, pues, la matriz permitió

establecer los siguientes criterios de análisis para la comparación: en primer lugar, con respecto a la huelga, se tiene como criterio la manera en que cada sistema jurídico ha adoptado las recomendaciones y normativas señaladas por la OIT en los convenios 87 y 98 así como en los diferentes pronunciamientos que ha tenido desde el comité de libertad sindical. Un segundo criterio tiene que ver con la manera en que históricamente se han expresado las instituciones jurídicas de cada nación, particularmente a nivel constitucional, sobre la manera en que debe ser regulado y garantizado el derecho a la huelga. Por último, un tercer aspecto tiene que ver con la manera en que se ha buscado dar solución a la relación específica entre servicios esenciales y la huelga. Allí, centraremos el final del análisis.

4.2. Análisis comparado: huelga y servicios esenciales

En el caso colombiano se encuentran algunos aspectos con respecto al derecho a huelga que valen la pena ser resaltados. En efecto, como han mencionado Otero y Paz (2019) “dentro del marco nacional el desarrollo de la huelga se ha visto marcado por dos factores. En primer lugar, por los antecedentes internacionales [...] y en segundo lugar, nos encontramos con el crecimiento en la economía nacional, la cual generó un desarrollo en diferentes campos...” (p.11). Este aspecto es relevante porque pone de manifiesto una periodización rastreable del derecho a huelga, así como una caracterización en relación con los tipos de industrias que se vieron arrojados a activar dicho derecho.

Un aspecto que también conviene resaltar tiene que ver con la manera en que, de acuerdo con la normativa legal colombiana, debe activarse el derecho a huelga. En efecto, esto tiene que ver con el carácter colectivo del derecho a huelga que se pone de manifiesto toda vez que se ha considerado constitucionalmente como un fenómeno social, tal que un legítimo y legal llamado a huelga debe pasar por las estancias sindicales correspondientes. Este aspecto es puesto en cuestión por Quant (2023), quien problematiza la idea de que “el empleado, que puede o no estar sindicalizado, dispone del ejercicio del derecho, aunque éste sea esencialmente colectivo” p. 8). Este aspecto no es menor. En efecto, se trata de una comprensión del derecho a huelga que pone de manifiesto condiciones de sindicalización que, en el caso de los trabajadores de servicios públicos o esenciales, puede llegar a ser problemático. Además, este aspecto trae a colación la larga y abierta discusión de la OIT y sus estancias administrativas (de las cuales se ha hablado en el capítulo II de esta

investigación) a propósito de la naturaleza jurídica de la huelga como un derecho universalizable o no.

Con todo, conviene llamar la atención desde este punto para recordar desde las investigaciones de Ripe-Vargas (2018) y Torres-Ruge (2019) el caso más mediático de conflicto entre el derecho a huelga y los servicios esenciales en Colombia. En efecto, como indagan estos autores, el caso de los trabajadores de la aerolínea Avianca suscitó de nuevo la discusión acerca del derecho a huelga y su carácter colectivo. En el caso de Torres-Ruge (2019) encontramos que para el autor la problemática radica en la distancia de la legislación y normativa nacional con respecto a las recomendaciones y normativas internacionales, principalmente con respecto a los convenios 87 y 98 de la OIT. Por su parte, Ripe-Vargas (2018) considera que las sentencias de la Corte Suprema de Justicia que declararon la ilegalidad del llamado a huelga de estos trabajadores adolecen de falta de garantías al debido proceso y que enfatizan en demasía el carácter colectivo del derecho a huelga, aspecto sobre el cual ya se ha llamado la atención previamente.

Ahora bien, en el caso de Chile es importante tener en cuenta aquello que resaltan Rodrigo e Hidalgo (2010) en su investigación, a saber: el modelo de huelga que opera en Chile se define a la luz de la doctrina contractualista. Esto quiere decir que el ejercicio de la huelga en Chile se puede ejercer únicamente en el marco de la negociación colectiva y como última instancia de dicha negociación. Este talante restrictivo de los aspectos formales para la activación del derecho a la huelga, dejan ver, como afirman Encina y Perez (2002), un lento y constante fortalecimiento en la garantía de la huelga. Este proceso paulatino tiene dos características precisas: por un lado, el impacto de la normativa y compromisos internacionales que ha venido adquiriendo el estado chileno; por el otro que, “se reconoce expresamente el derecho a huelga dentro de la negociación colectiva” (Álvarez y Saldaña, 2017, p.12). En efecto, hay común denominador en los análisis teóricos a cerca de la huelga en Chile con respecto a la configuración institucional según la cual, el derecho a huelga debe darse en el marco de la negociación colectiva (Aguirre, 2015; Díaz, 2000).

Es necesario destacar desde la investigación de Yañez (2016) que con la reforma al sistema de relaciones laborales chileno llevado a cabo desde la Ley 20.940 de 2016. En efecto, mediante esta reforma el estado chileno tuvo en mayor consideración los principios

establecidos por la OIT, particularmente con respecto a las limitaciones a la huelga en los casos de servicios esenciales y servicios mínimos. De esta manera, el aparato jurídico y normativo chileno tuvo que empezar a cuestionarse las maneras en que puede afrontarse el problema de establecer criterios de regularización sobre la materia tal que sean acordes con los derechos fundamentales de libertad sindical y la huelga. Este aspecto es fundamental en torno a la discusión que afronta el derecho chileno. Ciertamente, como ha afirmado Cociña (2020) es una realidad que el derecho a la huelga no puede ser absoluto, esto es, que no tenga algún tipo de limitación o restricción, puesto que en tal caso podría pasar por encima de otros derechos fundamentales. No obstante, como afirma el autor para el caso de los servicios esenciales,

Es dable considerar que un Estado Democrático de Derecho, que ratifica y promueve ciertos derechos, debe respetarlos en el ámbito directo de su aplicación en mayor consideración con sus propios funcionarios, la negación absoluta del derecho de huelga a los trabajadores estatales por el solo hecho de serlos resulta inconciliable con la realidad sociológica (y política) actual. (Cociña, 2020, p. 17)

Esto quiere decir que para el estado chileno también resulta determinante tratar de conciliar la garantía del derecho a huelga en los casos de los trabajadores de servicios esenciales. En concreto, como vemos, también el estado chileno ha tenido que tomar en consideración la normativa internacional para responder a las garantías y limitaciones correspondientes al derecho a huelga en los casos de los servicios esenciales o servicios mínimos. Esta directriz compartida con el sistema jurídico colombiano pone de manifiesto la relevancia de la OIT al momento de orientar y reclamar a los diferentes estados, avanzar en normativas cada vez más precisas alrededor del derecho a la huelga y, particularmente, del ejercicio de este derecho en el caso de los servicios esenciales. Finalmente, vemos que también el estado chileno ha ido actualizando su normativa interna, por ejemplo, mediante la reforma al Código del trabajo para tomar en consideración los casos de mayor calado en términos de garantía de la huelga para los trabajadores de servicios esenciales.

Finalmente, en el caso del sistema jurídico argentino tenemos que llamar la atención sobre dos aspectos principalmente. Por un lado, se debe tener en cuenta el impacto en términos del desarrollo jurídico de esta nación que ha tenido la Asamblea Constituyente de 1949 en la

cual, como señala Afarian (2020), si bien se dio primacía a la atención de las propuestas provenientes de la sociedad civil, no fue ciertamente establecido como un derecho la huelga. Es clave entonces entender las etapas de transformación de la estructura de gobierno que ha atravesado el Estado argentino durante las últimas décadas para lograr entender la manera en que la huelga y los servicios esenciales han sido tratados en su sistema jurídico.

Así, por ejemplo, debemos tener en cuenta que durante el periodo comprendido entre 1997 y 2010, esto es, hasta antes de la creación del Ministerio de Seguridad, se tuvo en este país un doble modelo económico en marcha. Como señala Litza (2020) por un lado se tuvo un modelo económico de corte neoliberal que apunta a una noción de bienestar que dista del otro modelo de corte desarrollista y de promoción del mercado interno, el cual fue el modelo que operó en los últimos años de la etapa previa a la creación del ministerio. Así, pues, este doble registro en la manera en que se entendió el bienestar en el país estableció las condiciones bajo las cuales se podía o no configurar una normativa y un desarrollo del derecho a huelga. Como señala Ramos (2009), en Argentina tiene gran incidencia la manera en que se interpretan los tratados y acuerdo internacionales, principalmente aquellos pactados con la OIT para que se diera un desarrollo histórico de la libertad sindical y el derecho a huelga.

De cualquier manera, como señala el prominente estudio de Tribuzio (2006), serán los fenómeno sociolaboral y paraestatal los antecedentes relevantes para el desarrollo del derecho a huelga. En efecto, como muestra este estudio será el servicio de autotutela y la exclusividad por parte de los trabajadores en los procesos para reivindicar sus derechos, factores determinantes para el reconocimiento del estatus de derecho fundamental del derecho a huelga. Ahora bien, si este avance resulta significativo tanto más por el desarrollo que ha tenido desde las agremiaciones y sindicatos de trabajadores cuanto menos por una preocupación jurídica por ponerse al día en la garantía de este derecho, podemos señalar sí, que es gracias al conflicto entre el derecho a huelga y las características de los servicios esenciales que la normatividad avanza con respecto al derecho de la huelga.

Para considerar este aspecto, a saber, el avance normativo del sistema jurídico argentino en términos de la huelga y los servicios esenciales, conviene tomar como referencia el trabajo de Coscia (2009) en el que se destacan las “disputas y limites sociales que rodean a los

conceptos de derecho a huelga y servicios esenciales”. Este trabajo parte de una comparación entre las legislaciones internas, los acuerdos que a nivel internacional ha suscrito la Argentina y, particularmente, tomando en consideración los actores e instituciones que pugnan por dar una definición en torno a aquello que pueda considerarse como la protesta social (noción desde la cual se caracteriza en este estudio la huelga). El estudio, nuevamente, muestra que, particularmente desde 2004, en la Argentina ha existido una proliferación de manifestaciones y protestas sociales entre las cuales se cuentan varias de trabajadores de servicios esenciales. Frente a esto, la legislación argentina se ha quedado corta en términos de ser más propositiva que reactiva. Prueba de ello encontramos en su formulación en el artículo 14bis de la Constitución Política Argentina del derecho a huelga, en la cual se dice que este derecho se garantiza siempre que se de en el marco de la “libertad sindical y la negociación colectiva” (CPA-, art.14bis). Comparte esta formulación el tratamiento que el estado chileno le ha dado a la garantía a la huelga.

5. Conclusiones

En concreto, a la luz de los tres criterios de análisis con los cuales hemos venido orientando esta comparación desde el enfoque funcionalista del derecho, puede decirse lo siguiente. En primer lugar, es destacable la injerencia que ha tenido la OIT mediante sus convenios y la participación consultiva del comité de libertad sindical para dar lineamientos y pautas sobre cómo establecer claridad en la protección del derecho a huelga. Este aspecto, el de la influencia internacional en el avance normativo, legislativo y jurisprudencial, es un aspecto que puede destacarse principalmente en el caso de Colombia y Chile. En el caso de Argentina, es menos rastreable el impacto que ha tenido la normativa internacional y los acuerdos que dicho estado ha suscrito sin con esto querer decir que se han desconocido. Con respecto al segundo criterio planteado, a saber, el desarrollo histórico que han tenido las legislaciones en cada uno de estos países, puede decirse lo siguiente. Lo primero que debe destacarse es que de los tres países cuentan con un marco constitucional relativamente joven. En efecto, en el caso de Colombia su constitución tiene menos de 36 años y en el caso de Chile su constitución data de 1980 y se da en el marco de una dictadura. El caso de Argentina es nuevamente atípico porque su constitución es relativamente madura pese a tener un proceso de reforma en 1994. Con todo, este antecedente es clave si se tiene en cuenta que la normativa internacional, a

saber, los convenios 87 y 98 de la OIT tienen más de 70 años en curso. Esto implica que mucho del desarrollo constitucional y normativo de cada uno de estos países se ha dado teniendo como referente este tipo de compromisos internacionales. Prueba de ello puede verse en las distintas providencias que, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha tenido que proferir a propósito de la garantía del derecho a la huelga (C-122/12; C858/08; C-691/2008), así como el ajuste legislativo que, v.g., en Chile tuvo lugar (Ley 18.834 de 2004) con el fin de esclarecer la naturaleza jurídica y real de los servicios públicos y su legislación.

En suma, el proceso de maduración de los sistemas jurídicos de cada uno de estos tres países se ha dado teniendo como referente los compromisos internacionales que han adquirido. Puede decirse también que ha sido Colombia el país que mayor diligencia ha tenido al momento de tratar de resolver problemáticas puntuales de conflicto de la huelga en el caso de servicios esenciales (como en el ejemplo reseñado de los trabajadores de la aerolínea Avianca). Asimismo, debe destacarse el esfuerzo legislativo del estado chileno por aportar elementos normativos internos que busque garantizar la huelga como un derecho fundamental tal que pueda ser ejercido por trabajadores de servicios esenciales, pese a que dicho ejercicio del derecho tenga limitaciones y especificidades. Finalmente, se destaca nuevamente que el caso argentino es aquel en que quizá menor desarrollo normativo se encuentra alrededor de la garantía de la huelga para trabajadores de servicios esenciales. Esto, nuevamente, no quiere decir que se trata de un proceso inexistente. Antes bien, se trata de una dinámica en la que son los diferentes grupos de trabajadores, sindicatos y gremios, aquellos que han venido presionando por el desarrollo de garantías para el ejercicio del derecho a huelga y, particularmente, en el caso de los trabajadores de servicios esenciales. Por último, debe resaltarse que tanto en el caso de Argentina como en el de Chile y Colombia no hay una normativa clara y específica que defina los servicios esenciales. Esto es así, porque como ha señalado Marzal (2005) no es posible definir de manera absoluta un listado de servicios como esenciales, toda vez que estos están sujetos a las diferentes transformaciones y desarrollos sociales y económicos de cada estado.

Bibliografía

- Afarian, J. y Pasarín, S. (2020). Derecho de huelga y Constitución argentina de 1949: Las peticiones a la Convención Constituyente. *Trabajos y Comunicaciones* (51), e105. En http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.11575/pr.11575.pdf
- Aguilar Cavallo Gonzalo, G. (2016). *Constitucionalismo global, control de convencionalidad y el derecho a huelga en Chile*. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional - ACDI*, 9(1), 113–166. doi:10.12804/acdi9.1.2016.04
- Aguirre Salas, C. (2015). *Eficacia y efectividad del derecho de huelga en Chile*. En <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/131264>
- Álvarez Barrera, F. y Sandaña Samur, M. (2017). *Derecho a huelga fuera de la negociación colectiva en el derecho chileno: ejemplos comparados*. En <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/145160>
- Baquero-Parrado, O. (2019). *El derecho a la huelga en Colombia y los servicios públicos esenciales. Caso de estudio de los pilotos de Avianca*. En: <https://hdl.handle.net/10983/23505>
- Caicedo, J. A. (2003). *La Huelga En La Globalización De La Economía En Colombia 1990 - 2003*. En: <https://hdl.handle.net/10901/26955>.
- Castro Fuentes, J. (2018). *El derecho de huelga: concepto y naturaleza jurídica*. En <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/151235>
- Cepal y la German Society for International Cooperation (2011). *Lineamientos de política pública para el sector de agua potable y saneamiento*. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/3863-lineamientos-politica-publica-sector-agua-potable-saneamiento>
- Cociña Cholaky, J. (2020). *Relación y límites del concepto de servicios mínimos en la huelga*. En <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/175690>

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). *Convencion Americana Sobre Derechos Humanos. "Pacto De San José De Costa Rica"* En: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001.pdf>
- Coscia, V. (2009). *Derecho de huelga, servicios esenciales y protesta. Un campo de disputa por los significados*. XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires.
- Darcy, N. (2017). *Los servicios públicos esenciales y la satisfacción de los derechos humanos*. En: Revista Éforos, Instituto Latinoamericano del Ombudsman (3) p. 33 http://www.ilo-defensordelpueblo.org/images/pdf/Interior_Eforos_para_PDF.pdf
- Díaz Acuña, M. (2000). *El derecho de huelga de los trabajadores del sector público en Chile*. En: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/114153>
- Díaz Alarcón, F. (2016). *Constitucionalización de la noción de servicio público - hacia una nueva categoría conceptual*. En: <http://hdl.handle.net/1992/18844>
- Echeverri-Uruburu, Á. (2013). *La noción del servicio público y el estado social de derecho: el caso colombiano*. Novum Jus, vol. 7, p. 111-127. (Núm. 2, Año 2013. Julio Diciembre). Universidad Católica de Colombia. En: <https://hdl.handle.net/10983/29512>
- Encina Olivares, A. y Pérez Zapata, J. (2002). *Las instituciones de la huelga y el Lock Out*. En <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107296>
- Figuerola Álvarez, R. y Salinas Salgado, M. (2016). *El derecho a huelga: análisis crítico de la legislación vigente a la luz de los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile, proyectos de Ley modificatorios*. En <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/140060>
- Fliman Délano, G. (2019). *La noción actual de servicio público en el derecho público chileno*. En <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/170311>
- Forero, L. M. (2023). *¿Con las consideraciones jurídicas dadas en la sentencia SL 1680 de 2020, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral se creo un criterio habilitante de huelga parcial en los servicios públicos esenciales?* En: <http://hdl.handle.net/10554/63789>.

- Gamonal, S. (2013). *El derecho de huelga en la Constitución chilena*. Revista de derecho (Coquimbo), 20(1), 105-127.
- García, H. O. (2020). *Las actividades y los servicios caracterizados como esenciales por la normativa de emergencia sanitaria: ¿Son servicios esenciales a los fines de limitar el derecho de huelga?* Revista De Estudios Jurídico Laborales Y De Seguridad Social (REJLSS), (1), 146–164. <https://doi.org/10.24310/rejlss.vi1.10415>
- Gutiérrez, E. R., Caro, J. A. L., & Chacón, G. (2011). Una visión histórica de los servicios públicos en Colombia. *Tecnogestión: Una mirada al ambiente*, 8(1).
- Kerkmeester, H., & Visscher, L. (2003). *Learned Hand in Europe: a Study in the Comparative Law and Economics*. En <http://hdl.handle.net/1765/1295>
- Leontin-Jean. 1972. Tratado de Derecho Comparado. Madrid.
- Liévano Bahamón, D. (2012). *La obligatoriedad de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT - ¿Fundamentación jurídica o política en los fallos de la Corte Constitucional Colombiana?* En: <http://hdl.handle.net/1992/25136>
- Litza, M. E. (2020). *La protesta social en Argentina y la aplicación de políticas de seguridad ciudadana. Represión y contención. Relación con el contexto económico, político y social (1997-2010)*. Tesis doctoral. En <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/11444/1/protesta-social-en-argentina.pdf>
- Llorente, M. & Suárez, G. L. (1999). *Los servicios públicos domiciliarios: principios agentes y mercado*. En <http://hdl.handle.net/10554/61752>.
- Marzal, A. (2005). La huelga hoy en el derecho social comparado.
- Mendoza, W. (2021). *Garantía eficiente de los servicios públicos esenciales en el marco del estado social de derecho en Colombia*. En <https://hdl.handle.net/10901/20130>.
- Morales, N., Reyes, Jaimes, J. (2019). *Derecho a la Huelga: un acercamiento en la aplicación entre Colombia y España*. Tesis. UGC
- Moreno Castillo, L. (2018). *Los servicios públicos y su permanencia como institución jurídica en Colombia*.

- Ostau de Lafont-de León, F., & Niño-Chavarro, L. (2014). *El servicio público esencial y derecho de huelga en Colombia (Convenios 87 y 98 de la OIT)*. Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política, 8(1), 39-59. En <https://hdl.handle.net/10983/16573>
- Otero, J. y Paz, D. A. (2019). *Redefinición del concepto de huelga en Colombia*. En: <http://hdl.handle.net/10554/40358>
- Pachón, C. (2018). *Restricción de la huelga en los servicios públicos esenciales y en el transporte aéreo: un análisis a partir de la constitución política y de la organización internacional del trabajo*. Tesis maestría, UGC.
- Peralta, H. (2017). *La huelga y la negociación colectiva en el derecho privado de la Unión Europea*. Tesis maestría. UGC.
- Quant Charris, L. (2023). *Titularidad del derecho de huelga en Colombia*. Tesis maestría. Universidad Externado de Colombia.
- Ramos, S. J. (2009). *Algunos lineamientos de la OIT para el ejercicio del derecho de huelga*. En <http://www.saij.gob.ar/santiago-jose-ramos-algunos-lineamientos-oit-para-ejercicio-derecho-huelga-dacf090002-2009-01/123456789-0abc-defg2000-90fcanirtcod>
- Ramos, S. J. (2009). *Ejercicio del derecho de huelga en la legislación Argentina*. En http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf090001-ramos-ejercicio_derecho_huelga_en.htm
- Ramos, S. J. (2009). *Ejercicio del derecho de huelga en la legislación argentina*.
- Ripe-Vargas, D. (2018). *Corte Suprema de Justicia Vs la huelga de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles*. En: <https://hdl.handle.net/10983/22973>
- Rodrigo Silva, C. y Hidalgo Erazo, A. (2010). *Análisis crítico de la huelga en la legislación chilena*. En <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107065>
- Suárez Tamayo, D. (2017). *Huida o vigencia del derecho administrativo: el caso de los servicios públicos domiciliarios Transformaciones-Tendencias del Derecho Administrativo*. En: <https://hdl.handle.net/10495/10057>

Toro, Luis Alberto del. (1952). *La huelga*. Tesis de Doctorado.

En: http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/tesis/1501-0559_ToroLA.pdf

Torres-Ruge, E. (2019). *El transporte aéreo en Colombia como servicio público esencial: un análisis desde la visión jurídica nacional y de la OIT*. En

<https://hdl.handle.net/10983/23760>

Tovar Ramírez, A. (2006). *Servicios públicos domiciliarios - excepcionalidad y extensión del régimen de derecho público*. En: <http://hdl.handle.net/1992/23156>

Tribuzio, J. E. (2006). *La huelga en los servicios esenciales*. Tesis. UBA. En

<http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/curso-cidct-C2P2-03-4-la-huelga-derecho-colectivo-garcia-material-1.pdf>

Ugarte, J. L. (2008). *La huelga como derecho fundamental. Informe anual sobre derechos humanos en Chile*. 135-174.

Vives Calle, N y Rojas Combariza, A. (2018). *Los procesos de inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios públicos domiciliarios: aportes para una reforma de la Ley 142 de 1994*. En: <http://hdl.handle.net/1992/34767>

Yáñez Miranda, C. (2016). *Huelga y servicios esenciales: libertad sindical, OIT y el caso chileno*. En: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/143994>

Normas y legislación

C.S.T. (1950). Código Sustantivo del Trabajo de Colombia. Decreto Ley 3743 de 1950.

Código del trabajo (2024). Código del trabajo de Chile. Ley No. 21.643.

Convención Nacional Constituyente de 1957 de Argentina.

Corte Constitucional de Colombia, 1992. Sentencia T-578 de 1992.

Corte Constitucional de Colombia, 1994. Sentencia C473.

Corte Constitucional de Colombia, 2008. Sentencia C-691

Corte Constitucional de Colombia, 2008. Sentencia C-858

Corte Constitucional de Colombia, 2012. Sentencia C-122.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2021). SL720.

Decreto Ley 1552. 13 de septiembre de 1976. Acta constitucional

Ley 146 de 1990. Sobre la huelga y los servicios públicos esenciales.

Ley 142 de 1994. Regulación de los servicios públicos domiciliarios en Colombia.

OIT. (1948). Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación. C87

OIT. (1957). Convención sobre la abolición del trabajo forzoso. C105.

OIT. (2009). Informe comité de libertad sindical. Caso 2659 Argentina.

OIT. (2013). Informe comité de libertad sindical. Caso 2355 Colombia.

Anexo 1.

	Autor	Título	Año	Categoría (1-3)	Tipo de documento	Tipo de investigación: teórica, mixta, ley, norma	Metodología	Palabras clave
Colombia	David Suárez Tamayo	Huida o vigencia del derecho administrativo: el caso de los servicios públicos domiciliarios. Transformaciones-tendencias del Derecho Administrativo.	2010	2	Libro	Mixta	Cualitativa, revisión bibliográfica.	Derecho administrativo, servicios públicos domiciliarios,
	Mendoza Peñaranda, William	Garantía eficiente de los servicios públicos esenciales en el marco del estado social de derecho en Colombia	2021	2	Artículo	Teórica	Cualitativa	Servicios públicos esenciales, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado
	Caicedo Gonzalez, Jhon Alejandro	La Huelga En La Globalización De La Economía	2003	3	Artículo	Teórica	Cualitativa	Huelga, economía, Colombia

		En Colombia 1990 - 2003						
	Peralta Garzón, Hernán Egberto	La huelga y la negociación colectiva en el derecho privado de la unión europea	2017	2	Tesis	Teórica	Cualitati va	Política de empleo, OIT, política social
	Pachón Bernal, Carlos Steven	Restricción de la huelga en los servicios públicos esenciales y en el transporte aéreo: un análisis a partir de la constitución política y de la organización internacional del trabajo	2018	1	Tesis	Mixta	Cualitati va	Huelga, servicios públicos esenciales
	Morales Beltrán, Natalia Marcela Reyes Jaimes, Jesika Milagros	Derecho a la Huelga: un acercamient o en la aplicación entre Colombia y España	2019	1	Tesis	Mixta	Cualitati va	Huelga, derecho fundament al, legislación laboral

	Díaz Alarcón, Felipe Andrés	Constitucion alización de la noción de servicio público - hacia una nueva categoría conceptual	2016	2	Tesis	Teórica	Cualitativa	Derecho administrativo, servicios públicos domiciliarios, derecho constitucional
	Tovar Ramírez, Ariadna Fernanda	Servicios públicos domiciliarios - excepcionalidad y extensión del régimen de derecho público	2006	2	Tesis	Teórica	Cualitativa	Servicios públicos domiciliarios, función pública
	Vives Calle, Nelson Felipe Rojas Combariza, Angela Patricia	Los procesos de inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios públicos domiciliarios: aportes para una reforma de la Ley 142 de 1994	2018	2	Tesis	Teórica	Cualitativa	
	Liévano Bahamón, Daniela	La obligatoriedad de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT - ¿Fundamentación jurídica o política en los fallos de la Corte Constitucional	2012	2	Tesis	Teórica	Cualitativa	Corte constitucional

		Colombiana ?						
	Llorente Carreño , Margarita Suárez Duque, Gloria Lucía	Los servicios públicos domiciliarios: principios agentes y mercado	1999	2	Tesis	Teórica	Cualitativa	Servicios públicos domiciliarios
	Forero Garzón, Liliana Marcela	¿Con las consideraciones jurídicas dadas en la sentencia SL 1680 de 2020, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ¿Se creó un criterio habilitante de huelga parcial en los servicios públicos esenciales?	2023	1	Tesis	Teórica	Cualitativa	Servicios públicos domiciliarios, huelga
	Otero Garcés, Juliana Paz Erazo, Daniel Andrés	Redefinición del concepto de huelga en Colombia	2019	1	Tesis	Teórica	Cualitativa	Huelga, movimientos sociales

	Echeverri-Uruburu, Álvaro	La noción del servicio público y el estado social de derecho: el caso colombiano.	2013		Tesis	Teórica	Cualitativa, revisión bibliográfica.	Servicios públicos domiciliarios
	Torres-Ruge, Emilio	El transporte aéreo en Colombia como servicio público esencial: un análisis desde la visión jurídica nacional y de la OIT	2019	2	Tesis	Mixta	Cualitativa	Servicios públicos, transporte aéreo
	Ripe-Vargas, Diego Armando	Corte Suprema de Justicia Vs la huelga de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC) 2017. Análisis de sentencias C 033 del 2014 y T 987 de 2012	2018	2	Artículo	Mixta	Cualitativa	Huelga, servicios públicos esenciales
	Ostau de Lafont-de León, Francisco Rafael Niño-Chavarró, Leidy Ángela	El servicio público esencial y derecho de huelga en Colombia (Convenios 87 y 98 de la OIT)	2014	1	Artículo	Teórica	Cualitativa	Huelga

	Baquero - Parrado, Omar	El derecho a la huelga en Colombia y los servicios públicos esenciales. Caso de estudio de los pilotos de Avianca	2019	1	Artículo	Mixta	Cualitativa	Huelga, servicios públicos esenciales
	Aguilar Cavallo Gonzalo	Constitucionalismo global, control de convencionalidad y el derecho a huelga en Chile	2016	2	Artículo	Teórica	Cualitativa	CIDH, Constitucionalismo global
	Santiago Martínez Mendez, Maria Isabel Vinasco Lozano	La huelga en Colombia Lo permitido y prohibido en materia laboral	2022	2	Artículo	Teórica	Cualitativa	Huelga, cese de actividades , paro.
	Quant Charris, Lina Sofía	Titularidad del derecho de huelga en Colombia	2023	2	Tesis	Teórica	Cualitativa	Huelga, titularidad, sindicatos

	Moreno Castillo, Luis Ferney	Los servicios públicos y su permanencia como institución jurídica en Colombia	2018	2	Capítulo de libro	Teórica	Cualitativa	Servicios públicos, derecho administrativo
Chile	Castro Fuentes, José Luis	El derecho de huelga: concepto y naturaleza jurídica	2018	2	Tesis	Teórica	Cualitativa	Huelga, teoría jurídica
	Rodrigo Silva, Claudia Margarita, Hidalgo Erazo, Alejandra.	Análisis crítico de la huelga en la legislación chilena	2010	1	Tesis		Cualitativa	Huelga, legislación, Chile
	Encina Olivares, Alberto Gabriel, Pérez Zapata, Jaime Patricio	Las instituciones de la huelga y el Lock Out.	2002	1	Tesis	Teórica	Cualitativa	Huelga, lock out
	Álvarez Barrera, F. y Sandaña Samur, M	Derecho a huelga fuera de la negociación colectiva en el derecho chileno: ejemplos comparados	2017	1	Tesis	Teórica	Cualitativa	Huelga, negociación colectiva, Chile
	Díaz Acuña, M	El derecho de huelga de los trabajadores del sector público en Chile	2000	1	Tesis	Teórica	Cualitativa	Huelga, sector público

	Aguirre Salas, C.	Eficacia y efectividad del derecho de huelga en Chile	2015	1	Tesis	Mixta	Cualitativa	Huelga, Chile
	Figuerola Álvarez, R. y Salinas Salgado, M.	El derecho a huelga: análisis crítico de la legislación vigente a la luz de los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile, proyectos de Ley modificatorios	2016	1	Tesis	Teórica	Cualitativa	Huelga, tratados internacionales, Chile
	Yáñez Miranda, C.	Huelga y servicios esenciales: libertad sindical, OIT y el caso chileno	2016	1	Tesis	Teórica	Cualitativa	Huelga, servicios esenciales, libertad sindical, OIT
	Fliman Délano, G	La noción actual de servicio público en el derecho público chileno	2019	3	Tesis	Teórica	Cualitativa	Servicio público, derecho público

	Cociña Cholaky, J.	Relación y límites del concepto de servicios mínimos en la huelga	2020	1	Tesis	Teórica	Cualitativa	Servicios mínimos, huelga,
Argentina	Afarian, Jorge; Pasarín, Sebastián Nahuel	Derecho de huelga y Constitución argentina de 1949: Las peticiones a la Convención Constituyente	2020	2	Artículo	Teórica	Cualitativa	Derecho constitucional, huelga
	Toro, Luis Alberto del	La huelga	1952	2	Tesis	Teórica	Cualitativa	Huelga
	Litza Mónica Edith	LA PROTESTA SOCIAL EN ARGENTINA Y LA APLICACIÓN DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD CIUDADANA. REPRESIÓN Y CONTENCIÓN. RELACIÓN CON EL CONTEXTO ECONÓMICO, POLÍTICO Y SOCIAL (1997-2010)	2020	2	Tesis	Teórica	Cualitativa	Protesta social,

	Ramos, Santiago o José	Algunos lineamientos de la OIT para el ejercicio del derecho de huelga	2009	2	Artículo	Teórica	Cualitativa	Huelga, OIT
	Ramos, Santiago o José	Ejercicio del derecho de huelga en la legislación argentina	2009	2	Artículo	Teórica	Cualitativa	Huelga,
	Jose E. Tribuzio	La huelga en los servicios esenciales.	2006	2	Tesis	Teórica	Cualitativa	Huelga, servicios esenciales
	Darcy, Norberto	Los servicios públicos esenciales y la satisfacción de los derechos humanos	2017	3	Artículo	Teórica	Cualitativa	Servicios esenciales, servicios públicos
	García, Héctor Omar	LAS ACTIVIDADES Y LOS SERVICIOS CARACTERIZADOS COMO ESENCIALES POR LA NORMATIVA DE EMERGENCIA SANITARIA: ¿Son servicios esenciales a los fines de limitar el derecho de huelga?	2020	1	Artículo	Mixta	Cualitativa	Servicios esenciales, huelga

	Coscia, Vanesa	Derecho de huelga, servicios esenciales y protesta. Un campo de disputa por los significados.	2009	1	Artículo	Teórica	Cualitativa	Servicios esenciales, huelga
Internacional	OIT	Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, C105	1957	2	Convenio	Normativa	Normativa	Huelga, derecho laboral
	OIT.	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación. C87	1948	2	Convenio	Normativa	Normativa	Libertad sindical
	CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos	1969	2	Convenio	Normativa	Normativa	
	OIT	Comité de libertad sindical. Caso 2355	2013	2	Normativa	Normativa	Normativa	Libertad sindical
	OIT	Comité de libertad sindical. Caso 2659	2009	2	Normativa	Normativa	Normativa	Libertad sindical
Colombia	Decreto Ley 3743 de 1950	Código Sustantivo del Trabajo	1950	1	Ley	Legislativo	Legislativo	Derecho laboral
	Ley 142	Ley 142 de 1994	1994	1	Ley	Legislativo	Legislativo	Servicios públicos domiciliarios
	Corte Constitucional	Servicios públicos Domiciliarios	1992	1	Jurisprudencia	Jurisprudencia	Jurisprudencia	Servicios públicos domiciliarios
	Decreto Ley	Ley 146 de 1990	1990	1	Ley	Legislativo	Legislativo	Huelga

	Corte Constitucional	Sentencia C122/12	2012	1	Jurisprudencia	Jurisprudencia	Jurisprudencia	Huelga
	Corte Constitucional	Sentencia C858-08	2008	1	Jurisprudencia	Jurisprudencia	Jurisprudencia	Huelga
	Corte Constitucional	Sentencia C-691	2008	1	Jurisprudencia	Jurisprudencia	Jurisprudencia	Huelga
	Corte Constitucional	C473 de 1994	1994	1	Jurisprudencia	Jurisprudencia	Jurisprudencia	Huelga
	Corte Suprema de justicia	SL720 de 2021	2021	1	Jurisprudencia	Jurisprudencia	Jurisprudencia	Huelga
Chile	Código del Trabajo	Código del Trabajo		1	Normativa	Normativa	Normativa	Huelga
	Decreto Ley	Decreto Ley 1552	13 de septiembre de 1976					
	Ley	Ley 18.834 de 2004	2004	1	Ley	Legislativo	Legislativo	Servicios públicos
Argentina	Constitución Nacional	Constitución Nacional		1	Constitucional	Constitucional	Constitucional	Huelga
	Ley 25.877	Ley de Régimen laboral		1	Ley	Legislativo	Legislativo	Servicios esenciales